



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-261/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG471/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/FYH/JD10/MEX/40/2021 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática³ derivado de la denuncia de veintitrés personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

³ En adelante, podrá citársele como PRD.

1. Resolución INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales en los que se acordó la suspensión de la resolución relacionada con diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas e indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

2. Escritos de queja denunciando afiliación indebida al PRD. El veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de octubre de dos mil veinte se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE, escritos de queja de diversas personas, quienes denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del PRD sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento al PRD. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad determinó registrar el expediente y acordó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵, así como al PRD a efecto de informar acerca del registro y en su caso cancelación de registro de las personas quejasas como militantes en su padrón de afiliados.

⁴ En adelante UTCE del INE o UTCE.

⁵ En adelante DEPPP.



En respuesta a lo anterior, el once de febrero de dos mil veintiuno, tanto la Dirección Ejecutiva referida informó que sólo dos registros aparecían cancelados, en tanto el PRD informó que las veintitrés personas habían sido dadas de baja.

La autoridad determinó requerir nuevamente a la DEPPP a fin de verificar la cancelación de los registros referidos por el PRD.

La autoridad administrativa electoral requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a efecto de verificar lo manifestado por el PRD respecto a la cancelación del padrón de militantes del instituto político de las personas denunciadas.

Dicha diligencia arrojó como resultado que los registros habían sido cancelados en el portal del instituto político.

4. Vista a quejas. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta de ninguno de ellos.

5. Emplazamiento al PRD. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la UTCE emplazó al PRD para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta imputada y aportara los medios de prueba pertinentes y se le corrió traslado con las constancias integrantes del expediente.

6. Alegatos. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la UTCE ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, dándoles un plazo de 5 días para tal efecto.

El diecinueve de octubre, el PRD presentó su escrito de desahogo de alegatos ante la instancia correspondiente.

El veinte de octubre siguiente, Andrés Valdez Gregorio presentó escrito ante el INE señalando que desconocía tanto la afiliación al PRD como la firma asentada en su formato de afiliación⁶.

7. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la UTCE requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que en relación al denunciante Andrés Valdés Gregorio, informara si la fotografía que obra en el expediente electrónico de Afiliación, Refrendo, Ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político podía ser considerada como una fotografía viva.

8. Resolución impugnada. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG/471/2022 respecto al procedimiento ordinario sancionador en el expediente UT/SCG/Q/FYH/JD10/MEX/40/2021, iniciado en contra del PRD derivado de la denuncia presentada por

⁶ Constancia que obra a foja 735 del expediente UT/SCG/Q/FYH/JD10/MEX/40/2021.



veintitrés personas, debido a su afiliación al partido político sin su consentimiento.

9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-261/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-261/2022

controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el veinte de julio de dos mil veintidós en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio.

Así, si el escrito de demanda se presentó el veintitrés de julio ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-261/2022

En cuanto a la personería, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del partido apelante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG471/2022 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales y le impuso una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁹

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Pretensión y agravios. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la parte recurrente¹¹ solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable acreditó la infracción atribuida al PRD en virtud de que consideró que el documento presentado para probar la afiliación de Andrés Valdez Gregorio no cumplía con el requisito del elemento de fotografía viva o presencial.

De igual forma, argumenta que no se vulnera el lineamiento numeral 1) inciso r), Capítulo I y numeral 10 del Capítulo Décimo Primero de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-RAP-261/2022

acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

En ese tenor, precisa que el partido no vulneró el lineamiento, sino que se ajustó a lo previsto en el Acuerdo INE/CG231/2019 por el que se emitieron los referidos lineamientos. Por ello, la autoridad malinterpreta los preceptos fundando y motivando indebidamente la resolución.

El partido argumenta que el ciudadano únicamente objeta la firma digitalizada en su afiliación y no su fotografía viva. La autoridad debió valorar ambos hechos y garantizar los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad en su actuación, y únicamente se centra en valorar la foto viva y no así la firma plasmada por el ciudadano en su expediente electrónico.

Así, se observa que la decisión de la autoridad es violatoria al considerar fundado el agravio denunciado, toda vez que no funda y motiva su resolución conforme a la constitución y preceptos legales.

De igual forma, señala que la autoridad deja de ser exhaustiva realizando una inadecuada aplicación de las normas electorales.



El instituto político señala que cumplió con todos los pasos y etapas para la captura de datos por medio de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, por lo que en ningún momento trasgredió el derecho del ciudadano al afiliarlo al instituto, sino el PRD hizo uso de los mecanismos implementados para dar certeza y seguridad a través de la implementación de la herramienta digital creada para tal fin.

En ese sentido, argumenta que la resolución incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que no resuelve varios puntos litigiosos que le fueron precisados, al determinar la falta del instituto político e impuso una multa sin considerar que la foto viva no se tomó de modo formal y legal, no consideró otros elementos.

La autoridad no debe contradecirse al validar el expediente electrónico del ciudadano y desconocer la foto viva tomada por el auxiliar en la mesa de control.

2. El partido político señala que le causa agravio la omisión de la responsable de emplazar sobre la práctica de nuevas diligencias a efecto de que el instituto político se pronunciara al respecto, esto, cuando ya había concluido el periodo para el desahogo de pruebas.

SUP-RAP-261/2022

La autoridad responsable deja de observar el debido proceso en la tramitación y sustanciación del expediente en el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que al haber concluido el desahogo de pruebas y al agotarse la investigación la UTCE puso el expediente a la vista del quejoso sin emplazar nuevamente al PRD, violentando el debido proceso. Ello, pues llevó a cabo nuevas diligencias y no le permitió manifestar lo pertinente.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. La autoridad responsable señaló que la litis del asunto se circunscribía en determinar si el PRD vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- de las veintitrés personas denunciantes en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente lo referente a los denunciados, así como las normas relativas al uso y protección de datos personales de los particulares. Hizo referencia a preceptos constitucionales, a instrumentos internacionales y a la legislación aplicable.

De igual forma precisó los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad del PRD, así como al acuerdo INE/CG33/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que



permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional. Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación sin su consentimiento, así como la utilización de datos personales de veintitrés personas denunciantes atribuible al PRD.

La autoridad administrativa electoral estableció en cada caso, el escrito de queja de cada una de las personas denunciantes, así como la información recabada por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.

Así, la autoridad concluyó que respecto de veintidós personas no se acreditó la infracción atribuida ya que habían sido debidamente afiliadas al PRD, sin embargo, respecto a Andrés Valdez Gregorio, determinó que dicha persona fue afiliada indebidamente al PRD, por lo que sí se acreditaba la infracción atribuida.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de Andrés Valdez Gregorio y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización. Hizo referencia a que el PRD reconoció la afiliación del ciudadano mencionado,

SUP-RAP-261/2022

así como a la cédula del expediente electrónico en el que se pretendía acreditar el registro de dicha persona.

De igual forma, hizo referencia al oficio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el que se precisó que la imagen del ciudadano contenida en la cédula del expediente electrónico no correspondía a una fotografía viva o presencial.

Asimismo, definió que debía entenderse por fotografía viva o presencial y concluyó que de las constancias podía desprenderse que existía evidencia de que la afiliación de Andrés Valdez Gregorio fue producto de una acción ilegal del PRD.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía al PRD.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que existía reincidencia por parte del partido político



recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición de 1,284 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con dieciséis centavos), lo cual corresponde al 0.45% (punto cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del partido político sancionado.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

Los motivos de agravio relacionados con la omisión de la autoridad de emplazarlo nuevamente por las diligencias efectuadas por la autoridad posteriores a la audiencia de alegatos son **infundados**, según se explica enseguida.

De las constancias de autos se advierte que una vez que se registraron las quejas contra el PRD por la afiliación indebida de militantes al PRD y uso de los datos personales sin autorización, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias como procedimiento ordinario sancionador, reservándose el emplazamiento hasta en tanto no culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que se ordenó requerir a las DERFE y al DEPPP, así como al propio instituto político a fin de que manifestaran lo relacionado con la

SUP-RAP-261/2022

cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliación.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de investigar sobre la afiliación de las personas denunciantes y se emplazó al PRD a manera de que aportara los medios de prueba pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, se ordenó dar vista al PRD para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a las denuncias instauradas en su contra, y ofreciera las pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Ante ello, el PRD se queja que la autoridad instructora no le emplazó nuevamente, después de que realizó diversos requerimientos internos a las DERFE y a la DEPPP.

Contrariamente a lo que asegura el recurrente, no era obligación de la autoridad administrativa electoral realizar un nuevo emplazamiento respecto de las actas y diligencias posteriores dentro del ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad.

Lo anterior es así, porque del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se puede advertir que, una vez admitida la queja, se debe emplazar al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que la autoridad instructora estime necesarias, sin que exista la obligación de tener que se lleve a cabo un nuevo emplazamiento derivado de la facultad investigadora que



efectúe la autoridad responsable a fin de recabar más probanzas.

Además, a partir del emplazamiento contó con cinco días hábiles para imponerse del expediente del cual se le corrió traslado con las constancias que integraban el mismo.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRD cuando señala que se afectó su derecho a la adecuada defensa, pues como se refirió en párrafos precedentes, no se vio afectado ya que supo de la existencia del expediente, así como de las diversas actuaciones y oficios que requirió a instancias internas la autoridad electoral, tan es así que tuvo la oportunidad de conocer las denuncias, analizarlas y manifestar lo que considerara pertinente para controvertirlas, por ello queda demostrado que sí tuvo acceso a su contenido, y ejerció su derecho a hacer sus respectivas manifestaciones, por lo que su pretensión resulta infundada.

De ahí que esta Sala estime que la autoridad instructora actuó correctamente dentro del marco legal aplicable pues llevó a cabo diligencia para la cual está facultada conforme a sus funciones de orden público mediante las cuales debe velar por el correcto cumplimiento de la normativa electoral.

Ahora bien, respecto al agravio que aduce el partido apelante de que el denunciante adquirió su afiliación en el a través de la aplicación móvil y que plasmó su firma y el personal de apoyo tomó su fotografía, es importante destacar que el Consejo

SUP-RAP-261/2022

General del Instituto Nacional Electoral emitió el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

El objetivo del acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el partido apelante de que el denunciante adquirió su afiliación en el a través de la aplicación móvil y que plasmó su firma y el personal de apoyo tomó su fotografía, lo cierto es que el ahora apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el año dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte



documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que el PRD lo haya actualizado, toda vez que las personas denunciadas estaban integradas en su padrón de militantes y respecto de uno de ellos, Andrés Valdez Gregorio, no debía de haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, en razón de que no contaba con las constancias que así lo acreditaran, por lo que la sola firma del denunciante, no es suficiente sino que debió incluirse en su expediente electrónico la fotografía viva del ciudadano, lo cual no aconteció.

En concepto de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan infundadas porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior el que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, le corresponde al partido probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político¹².

En efecto, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un

¹² Véase SUP-RAP-465/2021.

SUP-RAP-261/2022

derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Ahora bien, es obligación de los partidos políticos¹³, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Finalmente, contrario a lo que afirma el apelante, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí fue exhaustiva para allegarse de elementos probatorios para acreditar fehacientemente la indebida afiliación, toda vez que emitió diversos requerimientos tanto al denunciado como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionaran toda la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas entonces

¹³ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



denunciantes, así como sobre la eventual baja de éstas del padrón de afiliados de PRD, visible en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

En el mismo sentido, la responsable emplazó al PRD para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes y finalmente concedió un plazo de cinco días a las partes para que acudieran en vía de alegatos.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí llevó a cabo todas aquellas actuaciones que consideró necesarios para allegarse de todos los medios de prueba posibles para emitir la resolución impugnada.

Además, derivado del objetivo del Acuerdo General INE/CG33/2019, el cual ha quedado explicado en párrafos que anteceden, el apelante no combate las consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido de que existe registro de afiliación del peticionario, pero el partido político ofreció medios de prueba que no acreditaron la expresión de voluntad del actor de pertenecer al partido político PRD, iguales a los capturados en el expediente electrónico.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue conforme a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación

SUP-RAP-261/2022

del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado.

Así, las afirmaciones hechas por el partido recurrente son **infundadas**, dado que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que el ciudadano fue afiliado de forma indebida y usando indebidamente sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRD, dado que Andrés Valdez Gregorio manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al PRD, y el registro de la afiliación de la persona denunciante se comprobó por la autoridad competente.

Para sostener la legalidad de la afiliación del denunciante, el PRD aportó la cédula del expediente electrónico de afiliación que es coincidente con la documental aportada por la DERFE la cual contiene la captura de la imagen de la credencial para votar por ambos lados, una firma del ciudadano que brinda su afiliación, **así como una fotografía de la persona a registrar como afiliado, imagen, que conforme a lo informado por la DEPPP no corresponde a una fotografía presencial**, según advirtió la autoridad responsable, en las diligencias de investigación realizadas durante el procedimiento sancionador ordinario.



Ahora bien, el partido recurrente reconoció la afiliación de Andrés Valdez Gregorio y aportó la cédula del expediente electrónico. De ahí que la autoridad administrativa electoral refirió al numeral 1) inciso r, del capítulo I, de las Disposiciones Generales de los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, aprobados mediante el acuerdo INE/CG231/2019, en donde se define como fotografía viva la imagen de la persona que manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, tomada desde la aplicación móvil al momento en que se encuentre presente ante una o un auxiliar.

Esto es, la autoridad determinó que contaba con elementos que le permitía tener certeza de que la persona a la cual se afilió al PRD no era una fotografía viva sino fue la captura del anverso de la credencial para votar, por ello, concluyó que dicho documento no cumplía con lo dispuesto en el referido precepto reglamentario.

Ahora bien, en su demanda el PRD cuestiona el actuar de la responsable, debido a que la firma digitalizada debió ser validada, además de que cumplió con todos los pasos y etapas para la captura de datos por medio de la aplicación móvil.

El agravio se estima **infundado** puesto que como se mencionó el partido político se sujetó a lo dispuesto en el numeral 1, inciso

SUP-RAP-261/2022

r) del Capítulo I, Disposiciones Generales de los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía a Afiliarse, Ratificar o Refrendar su militancia a un partido político aprobados mediante acuerdo INE/CG231/2019.

En dichos lineamientos se establece la captura de la fotografía del rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que la persona quien está ante la autoridad externe su voluntad de afiliación manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien la autoridad electoral revisó la fotografía viva, sin que estuviera objetada por el denunciante, se estima que ello se debió con la finalidad de verificar si se contaba con todos los elementos que otorgaran certeza de que la persona que presenta su credencial para votar expedida por el INE manifiesta su voluntad de afiliarse al partido político, de conformidad con los Lineamientos referidos.

Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, dado que no existía un acto volitivo del denunciante de ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad del PRD ni atenuar la falta cometida por una omisión en la detección de una cédula inconsistente.



En ese sentido, procedió a imponer una multa equivalente al 1,284(mil doscientas ochenta y cuatro) UMAS (unidades de medida y actualización), vigente en el año de la conducta, por tener por acreditada la reincidencia del partido aquí recurrente.

De igual forma, de la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad señaló los fundamentos legales y normativos en los que basó su determinación, así expresó las razones por las cuales consideró que se actualizaba la infracción y posteriormente procedió a individualizar la sanción impuesta.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que el principio de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad se encuentran satisfechos en la resolución impugnada, con el análisis y pronunciamiento respecto de la sanción y la valoración de los medios probatorios aportados para resolver respecto de la afiliación indebida del ciudadano denunciante y el uso de sus datos personales.

Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.